

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>ORDINARIO – REIVINDICATORIO</b>
Demandante:	<b>JOSE LUIS RIVERA BAYONA</b>
Demandado:	<b>AIDA MARLHEN SUAREZ CARRILLO</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2012-00320-00</b>
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 14 de abril del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que se desarrollaran las etapas de la conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones de la demanda y excepciones de mérito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que se desarrollaran las etapas de la conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones de la demanda y excepciones de mérito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morta de San Roque  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**PROCESO ORDINARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2012 00335 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>ORDINARIO - DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO</b>
Demandante:	<b>NELLY PABON ROJAS</b>
Demandado:	<b>ROSA ELENA MIRANDA GRANADOS, OSCAR OSWALDO MIRANDA GRANADOS, JACKELINA MIRANDA GRANADOS, JAIRO OMAR MIRANDA GRANADOS, CIRO ALFONSO MIRANDA GRANADOS, MARTHA CECILIA MIRANDA GRANADOS y LUCILA STELLA MIRANDA GRANADOS, en su condición de herederos determinados de CIRO ALFONDO MIRANDA</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2013-00080-00</b>
Asunto:	<b>AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 02 de junio del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos, alegatos y sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Agrupado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020

  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
Demandante:	<b>CARMEN ALICIA CELIS DE RUIZ</b>
Demandado:	<b>DISEÑO E INGENIERIA DE LOS ANDES – DINANDES LTDA SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2015-00438-00</b>
Asunto:	<b>AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 26 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019, alegatos y sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sonsoque  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>REORGANIZACION REGIMEN DE INSOLVENCIA</b>
Demandante:	<b>LIBIA STELLA CELIS PIMIENTO</b>
Acreeedores:	<b>MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA JUAN JOSE BELTRAN GALVIS FABIO VARGAS OVIEDO OSCAR CELIS PIMIENTO</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2017-00306-00</b>
Asunto:	<b>AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1116 DE 2006.</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, para efectos de la confirmación del acuerdo de reorganización.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACION prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo ordenado en esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2017 00356 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **CARLOS SAMUEL TCHIPROUT MOJICA** en contra de **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS – CONCISA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de diciembre de 2017, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 (folio 24 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS – CONCISA S.A.S.** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 30 al 38 este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 24 de agosto de 2020; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 25 de agosto al 07 de septiembre de 2020, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 40, sin que la ejecutada hiciera uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, en tanto que guardo absoluto silencio dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-:** Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS – CONCISA S.A.S.** y a favor de **CARLOS SAMUEL TCHIPROUT MOJICA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS – CONCISA S.A.S.,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.519.720,00),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.



**TERCERO.-: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020

  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE - CONANTIOQUEÑO</b> conformado por <b>MARCIANA CARILLO DE NIÑO y AUGUSTO NIÑO CARRILLO</b>
Demandado:	<b>PINO GRANADOS S.A.S.</b> <b>MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ</b> <b>JUAN PABLO PINO GRANADOS</b> <b>RAUL ANDRES PINO GRANADOS</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018-00030-00</b>
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 02 de abril del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2019, alegatos y sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Horte de Sentencia  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020  <b>SECRETARIA</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153006-2018-00095-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 06 de julio de 2020, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA</b>
Demandante:	<b>JOSE DEL CARMEN PEÑALOZA PRATO MARIA ROSA CECILIA VIVAS</b>
Demandado:	<b>MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO YENCY MAGRETT PALLARES PICON Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018-00205-00</b>
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 19 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia llevar a cabo audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 del CGP, y se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los

hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Poder Judicial de Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020

  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>EMILIO RODRIGUEZ ABRIL</b>
Demandado:	<b>JOSE IGNACIO ROJAS PATIÑO</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018-00229-00</b>
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 31 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 10 de octubre de 2019, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 10 de octubre de 2019, alegatos y sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo de Sentencia del Circuito  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO</b>
Demandante:	<b>1. COLPROYECTOS S.A.S.</b>
Demandado:	<b>1. CEMENTOS MÁS POR MENOS S.A.S.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2018 - 00341</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 02 de septiembre de 2020 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no descrito el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 21 de agosto de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 21 de noviembre de 2020, se dispondrá de la

aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **25 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **COLPROYECTOS S.A.S.,** a través de su representante legal **JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ** o quien haga sus veces para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. del P. . Para lo cual se señala el día **25 DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

**TERCERO:** Citar al Curador Ad – Litem de la parte demandada **CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. del P. Para lo cual se señala el día **25 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEXTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA  
  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020  
  
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2019 00027 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en contra de **JESUS RICARDO RIVEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de enero de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 (folio 9 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado **JESUS RICARDO RIVEROS** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 07 de septiembre de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 10 al 14 y al 20 al 21 este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 08 de septiembre de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 09 al 11 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 14 al 25 de septiembre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 22 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se



encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JESUS RICARDO RIVEROS** y a favor de **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JESUS RICARDO RIVEROS**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.721.250,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.



**TERCERO.-: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Santandrea  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-</b>
Demandante:	<b>1. JOSE NEFTALI VARGAS DIAZ 2.- UBALDINA DIAZ MALDONADO 3.- EDGAR ARMANDO DIAZ MALDONADO</b>
Demandado:	<b>1.- JORGE ANTONIO CASTRO 2.- ALBERTO GARCIA GALVIS 3.- RADIO TAXI CONE LTDA. 4.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2019 -00176</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 267 del c. principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito y no fue descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 22 de agosto de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio

de 2020 por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, el término vence el 22 de noviembre de 2020, en virtud de ello, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentados y como prueba los dictámenes periciales así: Informe Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSNTSANT-DRNORINTE -02356- C- 2015 del 13 de abril de 2015 (Fol.55); DSNTSANT-DRNORINTE -05049 del 22 de julio de 2015 (Fol. 56); DSNTSANT-DRNORINTE -0892 – C 2016 del 11 de febrero de 2016, (Fol. 58) y Junta Regional de Calificación de Invalidez que obran en el proceso (Fol. 60 a 62). (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **20 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante compuesta por **JOSE NEFTALI VARGAS DIAZ, UBALDINA DIAZ MALDONADO y EDGAR ARMANDO DIAZ MALDONADO** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **20 DE MAYO 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **JORGE ANTONIO CASTRO y ALBERTO GARCIA GALVIS** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el

interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

**CUARTO:** Citar a la parte demandada **RADIO TAXI CONE LTDA.** a través de su representante legal **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO** ó quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

**Se le requiere a la parte citada RADIO TAXI CONE LTDA. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**QUINTO:** Citar a la parte demandada y llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** a través de su representante legal **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

**Se le requiere a la parte citada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**SEXTO:** En su valor legal tener por presentados y como prueba los dictámenes periciales así: Informe Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSNTSANT-DRNORINTE -02356- C- 2015 del 13 de abril de 2015 (Fol.55); DSNTSANT-DRNORINTE -05049 del 22 de julio de 2015 (Fol. 56); DSNTSANT-DRNORINTE -0892 – C 2016 del 11 de febrero de 2016, (Fol. 58) y Junta Regional de Calificación de Invalidez que obran en el proceso (Fol. 60 a 62). (Art. 227 C. G. P.)

**SEPTIMO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**OCTAVO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**NOVENO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**DECIMO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Magistrado Sexto Civil del Circuito



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00207 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la parte ejecutante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del bien inmueble objeto de garantía real, pese haberse librado el oficio No. 5541 del 30 julio de 2019, sin que la parte actora haya procedido a su retiro y tramite; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con la presente ejecución dispone requerir a la parte ejecutante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Corte de San José  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO - PRENDARIO**  
**RADICADO 540013153 006 2019 00235 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS ORLANDO PEÑA SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, (folio 31 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, mediante auto del 09 de marzo de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado **LUIS ORLANDO PEÑA SANCHEZ** del mandamiento dictado en su contra, así como también se aceptó la renuncia presentada por el mismo al traslado de la demanda, como se puede deducir a folios 38 al 39 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación al demandado, sin que este hubiera hecho uso de su derecho de defensa, en tanto que renunció expresamente a ello.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se*

*ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia de la consulta del RUNT respecto del vehículo de placas HRS-249 (folio 47) allegado por la parte ejecutante, se encuentra materializado el embargo del bien mueble sujeto a prenda perseguido en el presente trámite. Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para que con el producto del bien mueble objeto de prenda, identificado con placas **HRS-249** del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad del demandado **LUIS ORLANDO PEÑA SANCHEZ**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **LUIS ORLANDO PEÑA SANCHEZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.602.760,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.



**QUINTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

  
Ejecución Superior  
de la Instrucción

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020

*[Firma]*  
**SECRETARIA**





**PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO**  
**RADICADO 540013153 006 2019 00306 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** en contra de **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 07 de octubre de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, (folio 27 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado **ELKIN CABALLERO RAMIREZ** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 11 de marzo de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 43 al 45 y 48 a 49 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 12 de marzo de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 13 marzo al 02 julio del mismo año, ( toda vez que durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, no corrieron términos, en virtud a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura); empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 03 al 16 de julio del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 52 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango

de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-100446 (anotación No. 18 – folio 37 anverso) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente tramite. Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-100446** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$67.253.066,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2019 00373 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** “**BBVA COLOMBIA S.A.**” en contra de **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 25 de octubre de 2019, luego de que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad se declara sin competencia, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (folio 21 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 13 de marzo de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 23 al 32 este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 01 de julio de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 02 al 06 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 07 al 21 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 34 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se

encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO** y a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.061.065,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el



Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 Grupo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00014 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CARMEN JULIA SUAREZ CASTELLANOS, ALFONSO DAZA SUAREZ y MIGUEL DAZA SUAREZ**, en contra de **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR, FRANCELINA PARADA RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.



**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR**, a la DRA. **NERIKA SULAY LEAL PARADA**, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Santandrea  
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 Corte Suprema de Justicia
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00014 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CARMEN JULIA SUAREZ CASTELLANOS, ALFONSO DAZA SUAREZ y MIGUEL DAZA SUAREZ**, en contra de **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR, FRANCELINA PARADA RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

**ENTIDAD COOPERATIVA**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT**, a la DRA. **NERIKA SULAY LEAL PARADA**, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Agrupado Sexto Civil de Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00072 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la parte ejecutante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del bien inmueble objeto de garantía real, pese haber retirado desde el 15 de septiembre del año que avanza, los oficios Nos. 1584 y 1585 del 09 septiembre de 2020, librados para tal efecto; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con la presente ejecución dispone requerir a la parte ejecutante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA





## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 179720, celebrado entre la entidad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** e **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 25 de marzo de 2020.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble consistente en el inmueble Lote 16 Bodega 16, ubicado en la Manzana C Anillo Vial Oriental No. 7N-51 Sector Bocono, Parque Empresarial Bocono de esta Ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 05 de agosto de 2020, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del C. G. del P., en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último



tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del C. G. del P.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 179720 de fecha 12 de junio de 2015, aportado como prueba (Folios 4 al 9) consta que **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** entregó a la parte demandada **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, como locatario, el bien inmueble consistente en el inmueble Lote 16 Bodega 16, ubicado en la Manzana C Anillo Vial Oriental No. 7N-51 Sector Bocono, Parque Empresarial Bocono de esta Ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 120 meses, a partir del 25 de junio de 2015, y se pactó como precio del canon mensual la suma de \$5.287.991.



Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 25 de marzo de 2020. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la en la cláusula vigésima del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, en el literal (C), se pactó la cláusula de terminación por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 179720 de fecha 12 de junio de 2015, celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** e **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, como locatario, respecto del bien inmueble Lote 16 Bodega 16, ubicado en la Manzana C Anillo Vial Oriental No. 7N-51 Sector Bocono, Parque Empresarial Bocono de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 179720 de fecha 12 de junio de 2015.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble Lote 16 Bodega 16, ubicado en la Manzana C Anillo Vial Oriental No. 7N-51 Sector Bocono, Parque Empresarial Bocono de esta Ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.



**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$4.389.015.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Agrupado Sexto Civil del Circuito

  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE  
2020

  
SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00157 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado para acreditar la constitución de la caución fijada por el despacho para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la demandante **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA** solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar el costo de dicha caución; manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss. del C. G. del P., considera esta operadora judicial que es dable conceder el amparo solicitado para los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, en tanto que pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo.

En consecuencia, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante en reconvención considera esta operadora judicial que las mismas no son proporcionales a lo que se pretende, en tanto que si bien hay solicitud de pago de perjuicios, dicha pretensión se resolverá en la sentencia que ha de proferirse; por lo que debe recordarse que en lo que atañe a las medidas innominadas el legislador impuso una carga reflexiva al juzgador, asignándole entre otros, tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, por lo que en el caso concreto se considera que los fines que se persiguen con las medidas (garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante en reconvención) se cumplen también con la medida de inscripción de la demanda, siendo este un medio menos invasivo de los derechos del demandado, e igualmente eficaz, para la consecución del fin que persigue.

Así las cosas, conforme a lo anterior y como quiera que el literal c) del artículo 590 del C. G. del P. contempla la posibilidad de decretar una medida diferente, se dispondrá ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. – TRANSCARGA BERLINAS S.A.**, cautela que pese a no sacar el bien del comercio tiene una finalidad publicitaria suficiente para los fines, de allí que los demás actos dispositivos que se realicen con posterioridad a su inscripción se entenderán sujetos a las resultas de un proceso como el que aquí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA**, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP. El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.



**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BERLINAS S.A.**. Librese el oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Cámara Superior de Cúcuta
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00180 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **MEDIMAS EPS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que pese a que manifiesta que al poder acompañado por la demanda no le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto tiene nota de presentación personal de quien lo otorga, no obstante advierte esta operadora judicial que es de público conocimiento que en la actualidad el representante legal de la entidad demandante es otra persona; y en tal virtud no podría tenerse como valido dicho mandato, toda vez que al momento de la presentación de la demanda quien lo otorgo ya no fungía en calidad de representante legal, sumado a que tampoco cumple con las ritualidades consagradas en el Decreto legislativo referido.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **MEDIMAS EPS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020   <b>SECRETARIA</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00181 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.** en contra de **SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que, si bien se enmendaron algunas de las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda, en lo referente al juramento estimatorio, no se efectuó de manera alguna con forme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., en tanto que no se discriminaron los conceptos de manera clara y específica conforme a lo requerido en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.** en contra de **SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sotomayor  
Aguado Sexto CIVI del Círculo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020  <b>SECRETARIA</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00186 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN** en contra de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que si bien se enmendaron algunas de las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda, no procedió a identificar por su cavidad el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el bien inmueble objeto de usucapión, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN** en contra de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020  <b>SECRETARIA</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 540013153 006 2020 00187 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **RUBEN DARIO JACOME MANDON** en contra de **LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **RUBEN DARIO JACOME MANDON** y a cargo de **LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

**a.-**La cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$250.000.000)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio de fecha 07 de septiembre de 2017.

**b.-** Los intereses de plazo causados desde el 08 de septiembre de 2017 al 07 de febrero de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**c.-** Los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss.



del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-133297**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la DRA. **JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto C.M.J. del C.P.

 Comité Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00202 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ELCIDA ROSA BOTELLO RINCON, EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO** y **ANGEL RICARDO BOTELLO BOTELLO** en contra de **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, BANCO DE BOGOTA** y **TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA. LIMITADA**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que en el poder allegado con la demanda solo se otorgan facultades para iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual contra **TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA. LIMITADA, ALLIANZ SEGUROS** y **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES**, sin embargo, se advierte que la demanda se instaura contra **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, BANCO DE BOGOTA** y **TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA. LIMITADA**, razón por la cual se requiere una aclaración al respecto, y de ser el caso se allegue un nuevo poder con las correcciones pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ELCIDA ROSA BOTELLO RINCON, EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO** y **ANGEL**

**RICARDO BOTELLO BOTELLO** en contra de **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, BANCO DE BOGOTA y TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA. LIMITADA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020
 <b>SECRETARIA</b>

**CALIFICACION DE IMPEDIMENTO  
PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICADO 540014103 002 2020 00323 01**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver si existe fundamento legal en el impedimento manifestado por la **DRA. MARIA TERESA OSPINO REYES**, Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, para seguir conociendo del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesto por **ROSMIRA VARGAS UREÑA** contra **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que no fue aceptado por la **DRA. MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**, Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta, a quien fue remitido el mismo.

**ANTECEDENTES**

En este caso, la causal de impedimento que se invocó por parte de la funcionaria, para separarse del asunto de marras, es la consagrada en el numeral 2, del artículo 141 del CGP, consistente en: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

El fundamento de hecho que se aduce para la manifestación de impedimento es que en ese despacho judicial se adelantan dos procesos respecto del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-9208, uno de restitución de inmueble arrendado y el de pertenencia que hoy nos ocupa, siendo la demandante la opositora dentro de la diligencia de entrega del de restitución.

Así, la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, con fundamento en el inciso 2, del artículo 141 del CGP, remitió el expediente a la Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta, quien debe reemplazarla, la que por auto de fecha 24 de Septiembre de 2020, no asumió el conocimiento del proceso, por no encontrar configurada la causal de impedimento invocada, en razón a que para la misma, lo expuesto por su homóloga carece de la suficiente significación para estructurar la causal invocada, la cual exige para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate, es decir dentro del mismo proceso, y no siendo así no existirá razón para la separación; en tal virtud dispuso remitir el expediente al superior, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

De conformidad con el artículo 140 del CGP, este juzgado es competente para resolver el impedimento esbozado por la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, para sustraerse al conocimiento de este asunto, pasando a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En palabras de la doctrina constitucional, los impedimentos y las recusaciones, son la garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, y en tal sentido ha dicho que *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considera que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida”*.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, se ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo, de tal forma que la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para

decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia. En el evento de no ocurrir esa manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, en caso de presentarse algunas de las causales, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Las causales que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción, para excusar la competencia atribuida por la ley y separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, debe decirse que es una condición en estricto sensu objetiva dado que para su configuración no se requiere de apreciaciones subjetivas sino que basta con la sola prueba de demostración de que en efecto en una instancia anterior dentro de un mismo proceso, el operador judicial ha tomado una decisión, y en tal virtud ello perturbaría el ánimo del juzgador, en tanto que si el trámite o el recurso involucran una providencia de su autoría, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular punto que podría afectar seria y ciertamente la imparcialidad debida para conocer del asunto.

En tal sentido, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, si en efecto dentro del mismo, en una instancia anterior, esto es por ejemplo si profirió la sentencia en primera instancia como juez Municipal y con posterioridad es nombrado como juez del circuito, y en ese momento le corresponde el conocimiento del recurso de apelación formulada contra la sentencia proferida en primera instancia por el mismo, sin que sea dable la configuración de la causal cuando se trate de dos procesos distintos, aun cuando involucren un mismo bien inmueble.

En ese orden, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Así las cosas, es claro que ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que trata la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P., porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, es menester en el caso concreto, establecer que al tratarse de una causal objetiva, cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto se requiere que acredite haber proferido dentro del proceso una decisión en instancia anterior, que pueda perturbarlo al momento de pronunciarse dentro del mismo, comprometiendo por ello su imparcialidad.

Para el caso en examen, la manifestación de separación lo es porque en el mismo juzgado se están tramitando dos procesos respecto del mismo bien inmueble, el primero de restitución de inmueble arrendado y el segundo, que ocupa nuestra atención, una declaración de pertenencia, donde la demandante actúa como opositora dentro del primero de los referidos.

De esta manera, basta para que se configure la causal invocada que el operador acredite haber actuado en una instancia anterior dentro del mismo proceso, lo cual puede incidir en su objetividad e imparcialidad respecto de lo que se decida en el caso particular en la instancia posterior. En esa medida, no es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto por cuanto no se advierte que haya actuado dentro del presente proceso en una instancia anterior, máxime cuando el sustento para invocar la causal de impedimento es que existen dos procesos distintos sobre un mismo bien inmueble, situación que no encaja de manera alguna para determinar la configuración de la misma, que podría comprometer o poner en tela de juicio los principios de independencia e imparcialidad.

Estas razones dan pie al Juzgado para declarar infundada la manifestación de impedimento expresada por la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que no se materializa en el asunto examinado, la causal de impedimento aducida, ni ninguna otra, para separarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento que en razón del presente asunto ha manifestado la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, **DRA. MARIA TERESA OSPINO REYES**, para seguir conociendo del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesto por **ROSMIRA VARGAS UREÑA** contra **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que avoque y continúe con el conocimiento del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesto por **ROSMIRA VARGAS UREÑA** contra **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo motivado.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. Oficiar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipal de Cúcuta  
Circuito Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 51 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020  <b>SECRETARIA</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

